

INFLUENCIA DEL CODIGO CIVIL ITALIANO EN LOS LIBROS DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS EN LA CODIFICACION PERUANA

Manuel de la Puente y Lavalle

En la clase inaugural del curso de Contratos que enseñaba en la Universidad Católica solía hacer a mis alumnos una semblanza de los tres Códigos civiles que más influencia han tenido en la codificación mundial.

Empezaba, como es lógico, con el Código civil francés de 1804, llamado posteriormente Código de NAPOLEON. Destacaba la participación directa de Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul, en la elaboración de este Código que más tarde, cuando fue Emperador, implantó en muchos de los territorios conquistados por Francia. El Código de NAPOLEON destacó por la armonía de sus fuentes, la prudencia de su espíritu y la claridad y precisión de su técnica legislativa. Terminaba la semblanza de este Código recordando aquellas palabras pronunciadas por Napoleón en la isla de Santa Elena: "Mi imperio será destrozado; Waterloo hará olvidar mis victorias; pero mi Código civil vivirá para siempre".

Continuaba con la memorable polémica entre THIBAUT Y SAVIGNY sobre la necesidad de un Derecho civil general para Alemania, en la que el primero abogaba con ardor por la unidad de la legislación y SAVIGNY respondía que la falta de preparación de los juristas alemanes les restaba capacidad para la creación de un buen código superior al francés.

Ante la sorpresa de muchos, el planteamiento de THIBAUT culminó con la elaboración del Código civil alemán de 1900, que constituye un trabajo científico de gran madurez y lleno de perfecciones técnicas, tanto por lo acabado de su sistema como por la construcción normativa de las instituciones.

Parecía que ante la presencia de estos dos colosos, el Código francés y el Código alemán, no cabía la elaboración de un tercer gran Código. Sin embargo, los italianos iniciaron en 1923 los trabajos para sustituir su Código civil de

1865, inspirado en el Código francés. Poco después se unieron con los franceses, en los años treinta, para la elaboración de un Código franco-italiano de las obligaciones. Pese a las grandes virtudes del proyecto preparado, no logró plasmarse legislativamente debido a la incomprensión y a las polémicas políticas de las delegaciones nacionales. Francia se encontraba en la vigilia de la experiencia del frente popular, mientras que Italia se preparaba a entrar en la órbita de la influencia alemana.

Los italianos se recuperaron pronto de este fracaso legislativo y continuaron su labor codificadora. Merced al trabajo de los más ilustres juristas y a los aportes hechos por los organismos más capacitados en el área del Derecho, se empezaron a publicar por partes, a partir de 1938, los distintos libros, para facilitar el estudio de la nueva obra por las comisiones. Esta dispersión legislativa quedó cerrada el 16 de marzo de 1942, en que se publica el Código civil italiano como texto definitivo y de conjunto.

El Código civil de Italia, fruto de un equipo de trabajo dirigido primero por SCIALOJA y después por D'AMELIO, ha resultado una magnífica obra legislativa, cuyas principales excelencias son: la gran ecuanimidad y justicia que preside la mayoría de sus soluciones, la orientación modernísima que infunde a muchos institutos y problemas del actual Derecho Civil; el gran avance que ha dado a la tendencia unificadora del Derecho privado y la escrupulosa técnica legislativa. Con razón, el gran jurista español Federico de CASTRO y BRAVO ha calificado el Código civil italiano como obra monumental que, al igual que en el siglo pasado lo fue el Código civil francés y en el actual el alemán, está llamado, sin duda, a ejercer gran influencia sobre las futuras codificaciones; ya que, sin concesiones extraordinarias a las posiciones jurídicas más avanzadas, tiene en sus preceptos flexibilidad suficiente para resolver acertadamente las numerosas cuestiones que la actual situación de la ciencia jurídica puede plantear.

El Derecho de las obligaciones no es propenso a cambio porque, como se dice en la Exposición de Motivos y Comentarios de la Comisión encargada del estudio y revisión del Código civil de 1936, más conocida como Comisión Reformadora, de la Introducción al Libro VI del Código civil, "el Derecho de Obligaciones constituye, sin duda, la parte más abstracta del Derecho Civil, la que menos difiere de pueblo a pueblo y la que conserva mayor influencia del Derecho Romano. Al ser su modificación lenta y sus instituciones duraderas, se hacía imprescindible recurrir en consulta a los códigos civiles históricamente más relevantes. Es por esto que, en la redacción del Libro VI del nuevo Código civil, se buscó y mantuvo contacto inmediato con el Código civil peruano de

1852 y en su fuente más importante, el Código napoleónico, así como con el Código civil español, con el Código alemán de 1900, con los Códigos suizo, argentino y brasileño y con el Proyecto franco-italiano de Código de las obligaciones y contratos”.

El Código civil italiano de 1942 no ha tenido, pues, influencia determinante en el Libro de las obligaciones del Código civil peruano de 1984.

En cambio, la situación es totalmente distinta tratándose del Libro VII referente a las Fuentes de las Obligaciones; y, en forma muy especial, de la Sección Primera de dicho Libro, que versa sobre los contratos en general.

Ello fluye en la Exposición de Motivos y Comentarios de la Comisión Reformadora a la Introducción del Libro VII del Código civil, donde su ponente doctor Max ARIAS SCHREIBER dice: “En el curso de este trabajo veremos cuáles han sido las fuentes del Código en materia contractual. Adelantándome, señalo que si bien permanecemos fieles a nuestra tradición jurídica en todo lo que tenía de rescatable, y por lo que muchas de las disposiciones del nuevo Código repiten en el fondo, y a veces también en la forma, las normas del Código civil de 1936, no puedo desconocer la enorme influencia que ha tenido el Código civil italiano de 1942, lo que no es de extrañar si se tiene en cuenta que es el producto de una avanzada cultura y que, en su conjunto, presenta depurada técnica legislativa.

Por razones de economía de palabras voy a denominar de ahora en adelante al Código civil italiano de 1942 como el “Codice” y al Código civil peruano de 1984 como el “Código”.

Basta comparar el Título II del Libro Cuarto del Codice con la Sección Primera del Libro VII del Código para encontrar visibles huellas en la marcadísima influencia del primero sobre el segundo.

Sin embargo, esa misma comparación pone de manifiesto una notable diferencia de técnica legislativa.

En efecto, el Codice trata en el Título de los contratos en general sobre el acuerdo de las partes, la causa, el objeto; la forma, la condición y la interpretación del contrato, la representación, el contrato por persona a nombrar, la cesión del contrato, el contrato a favor de terceros, la simulación, la nulidad y la anulabilidad del contrato; la incapacidad, los vicios del consentimiento, la acción de anulación, la rescisión del contrato, la resolución del contrato, la

resolución por incumplimiento, la imposibilidad sobreviniente y la excesiva onerosidad; declarando en su artículo 1324 que, salvo disposiciones contrarias de la ley, las normas que regulan los contratos se observarán en cuanto fueren compatibles, respecto de los actos unilaterales entre vivos que tengan contenido patrimonial.

El Código, en cambio, regula la representación, la interpretación, las modalidades y la simulación del acto jurídico; los vicios de la voluntad, la nulidad y la anulabilidad del acto jurídico y la confirmación del acto jurídico en el Libro II referente al Acto Jurídico, y el consentimiento, el objeto del contrato, la forma del contrato, los contratos preparatorios; el contrato con prestaciones recíprocas (con sus cuatro efectos que son la excepción de incumplimiento, la excepción de caducidad de término, la resolución del contrato y la imposibilidad de la prestación), la cesión de posición contractual, la excesiva onerosidad de la prestación, la lesión, el contrato en favor de tercero, la promesa de la obligación y del hecho de un tercero, las arras confirmatorias, las arras penitenciales y las obligaciones de saneamiento, en la Sección Primera del Libro VII, destinada a los contratos en general.

Resulta, pues, que mientras el Codice desarrolla la teoría general del contrato y la hace aplicable a los actos unilaterales entre vivos que tengan contenido patrimonial, el Código desarrolla separadamente la teoría general del acto jurídico y la teoría general del contrato.

Supóngase, por ejemplo, que un contrato es anulable por error y otro contrato es rescindible por lesión. Si se aplica el Codice los dos contratos están sujetos a las reglas del Título II de su Libro Cuarto. Si, en cambio, se aplica el Código, el contrato anulable por error está sujeto a las reglas del Libro II y el contrato rescindible por lesión está sujeto a las reglas de la Sección Primera del Libro VII de este Código.

Aparte de esta visible diferencia, el Código sigue muy de cerca, en lo referente a la contratación privada, las huellas del Codice.

La influencia del Codice se nota marcadamente en los siguientes temas:

- a) La deficiencia del contrato en el artículo 1351 del Código es copia casi literal de la definición contenida en el artículo 1321 del Codice. Existe, sin embargo, una pequeña diferencia sin mayor importancia, pues el Código distingue entre la regulación y la modificación de la relación jurídica patrimonial y el Codice no lo hace. Esta diferencia se explica

porque algunos autores italianos, como MESSINEO, piensan que la expresión "regular" es el equivalente de la expresión "modificar", mientras que otros, como SACCO, consideran que "regular" es un término más amplio que modificar, porque se regula una relación no sólo cuando se la modifica, sino también cuando se la asegura, cuando se pacta el traslado de la carga de la prueba, cuando se elimina la reciprocidad de la relación, etc.

- b) Las disposiciones sobre la autonomía contractual y normas reguladoras de los contratos contenidas en los artículos 1322 y 1323 del Codice inspiran muy de cerca las reglas de los artículos 1354 y 1353 del Código.
- c) Todo lo relativo a la conclusión o perfeccionamiento del contrato está sometido a normas similares en ambos Códigos, con algunas diferencias que conviene destacar.
- d) El Codice dispone que la propuesta puede revocarse en tanto el contrato no haya sido concluido, mientras que el Código establece que la oferta obliga al oferente, si lo contrario no resulta de los términos de ella, de la naturaleza de la operación o de las circunstancias del caso.

Personalmente, pienso que la solución del Codice es superior a la del Código, pues si bien razones de orden práctico aconsejan adoptar la teoría de la obligatoriedad de la oferta, existen insalvables obstáculos de orden teórico para admitirla.

La discusión doctrinaria respecto a si es posible que la oferta tenga efectos irrevocables se ha centrado principalmente en si la sola voluntad unilateral puede o no ser fuente de las obligaciones. Considero que esta discusión está mal planteada porque el contrato no es una consecuencia ineluctable del Derecho natural. Es, simplemente una construcción jurídica de los hombres que han considerado deseable, para los efectos de las vinculaciones de las personas entre sí, que el acuerdo de voluntades tenga efectos que son protegidos por el Derecho, en la medida en que éste los considere dignos de amparo. Por la misma razón, no existe inconveniente conceptual alguno para que, también por obra humana, la voluntad unilateral, debidamente exteriorizada mediante una propia declaración, sea fuente de obligaciones para quien la declara.

Me parece, pues, que el problema de la fuerza vinculante de la oferta no radica en establecer si la declaración unilateral de voluntad basta o no para

crear una obligación jurídica contra aquél de quien emana; pues, si ello fuera aconsejable para facilitar las relaciones humanas que el Derecho considera dignas de amparo, sería suficiente que el texto legal estableciera la fuerza obligatoria de la voluntad unilateral como, en efecto, lo han establecido numerosos ordenamientos, entre ellos el nuestro.

La dificultad es más honda, en realidad, tiene que ver con la naturaleza del contrato mismo.

El contrato privado, cualquiera que sea la orientación que tenga el Derecho en su constante evolución, es, en su esencia, un acuerdo de voluntades, y nada hace prever que, con más o menos recortes a la libertad de configuración interna, dejará de seguir siéndolo así. Mientras el contrato sea un acuerdo de voluntades, ninguno de sus elementos puede ser concebido fuera de este contexto o, en otras palabras, no es posible que estos elementos tengan una naturaleza tal que pueda formarse el contrato mediante una manera distinta que un acuerdo de voluntades.

Trasladando este planteamiento al terreno de la oferta, la fuerza vinculante de esta debe ser concebida en forma tal que al momento de formarse el contrato ella conserve el carácter de una expresión de voluntad. Surge entonces la duda ¿debe ser la oferta, al momento de ser aceptada, la expresión de la voluntad que tenía el oferente cuando la formuló o, por el contrario, la expresión de la voluntad actual al momento de formarse el contrato?

Si entre el momento de la emisión de la declaración de voluntad que constituye la oferta y el momento de la declaración de aceptación de esta ha cambiado la voluntad del oferente ¿continuará siendo el contrato la expresión de un acuerdo de voluntades?

MESSINEO Y ALBALADEJO, con quienes estoy de acuerdo, consideran que para formar el contrato es necesario una voluntad continuada; esto es, una voluntad que debe persistir hasta el momento de la aceptación. Debe entenderse, contrario sensu, que cuando no existe voluntad continuada, o sea, cuando no ha persistido la misma voluntad, no puede formarse el contrato.

Estas razones me llevan a preferir la solución del Codice de permitir la revocación de la propuesta a la solución del Código de establecer la obligatoriedad de la oferta.

- e) Posiblemente, como consecuencia de esta distinta manera de juzgar la obligatoriedad de la oferta, el Codice dispone que la oferta al público vale como propuesta, mientras el Código establece que la oferta al público vale como invitación a ofrecer.

Debe destacarse que cuando ambos Códigos hablan de la oferta al público se están refiriendo a lo mismo, o sea, a la oferta dirigida al público por cualquiera de los medios que señala la doctrina al respecto.

El diverso tratamiento dado a la oferta al público en el Codice y en el Código pone de manifiesto lo acertado de la perspicaz observación de CARRARA acerca de que la discrepancia respecto a la validez de la oferta al público coincide con la discrepancia de los sistemas sobre la fuerza vinculante de la oferta. Quienes opinan que la oferta tiene fuerza vinculante, se niegan a reconocer la validez a la oferta al público. Por el contrario, quienes consideran que debe haber libertad para revocar la oferta en cualquier momento admiten, sin reservas, la validez de la oferta al público.

Para salvar el problema a que da lugar que el Código haya optado por el sistema de la obligatoriedad de la oferta, se ha optado por establecer no que la oferta al público es una invitación a ofrecer, sino que vale como una invitación a ofrecer; o sea que pese a ser una oferta con las peculiaridades propias de ella, por no ser completa (le falta la identidad del destinatario) no se le reconocen los efectos de ésta sino los de la invitación a ofrecer, salvo que claramente se le haya dado carácter obligatorio.

La doctrina peruana se encuentra dividida respecto de la bondad de la fórmula utilizada por nuestro codificador. Personalmente, soy partidario de la solución dada por el primer párrafo del artículo 1388 del Código de considerar que la oferta al público vale como invitación a ofrecer; considerándose oferentes a quienes accedan a la invitación y destinatario al proponente. En cambio, discrepo de lo establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, según el cual si el proponente indica claramente que su propuesta tiene el carácter obligatorio de una oferta, valdrá como tal, desde que la propuesta del proponente, pese a haberle dado este carácter obligatorio, no es completa, por lo cual mal puede desempeñar el rol de oferta.

- f) Uno de los grandes aciertos del Codice en materia contractual es haber dado cabida, en su artículo 1341, a las condiciones generales del contrato que constituyen, sin duda, una respuesta audaz e inteligente al reto lanzado

al Derecho por el tráfico de masas, en el cual se encuentran, por un lado, los productores que lanzan masivamente al mercado los bienes y servicios que producen; y, por el otro, hay una masa de consumidores de esos bienes y servicios. La manera más eficaz de vincular contractualmente estas dos partes es a través de las condiciones generales del contrato.

El Código ha seguido el camino abierto por el Codice regulando con bastante minuciosidad las cláusulas generales de contratación, denominación que se ha adoptado para evitar la utilización de la palabra "condiciones" para el significado que se le da, o sea, para denominar el fenómeno de la preconstrucción unilateral del esquema del contrato, porque la condición, jurídicamente hablando, es un elemento accidental del acto jurídico, que tiene por finalidad someter su eficacia a un hecho incierto.

- g) Otro aporte del Codice ha sido incorporar en su seno la cesión del contrato, figura que, según el artículo 1406 del Codice, consiste en que cada una de las partes puede sustituir a sí misma un tercero en las relaciones de un contrato con prestaciones recíprocas, si estas no hubiesen sido todavía ejecutadas, con tal que la otra parte consienta en ello.

El gran mérito del Codice es haber optado por la teoría unitaria, representada por MOSSA y PULEO, que sostiene que la cesión del contrato se opera mediante una transmisión integral de los elementos activos y pasivos de la relación de obligación, mediante un negocio único de disposición sobre el contrato. De esta manera se consigue que no sólo se transfieran los créditos y los débitos, sino también los demás derechos y deberes que forman parte de la relación jurídica obligacional creada por el contrato.

Conviene destacar que la cesión del contrato debe distinguirse claramente de la figura de la novación subjetiva, que importa la extinción de la relación contractual primitiva y la constitución de una nueva relación con diverso sujeto. La cesión presupone, en cambio, la permanencia de la misma relación, cuya titularidad se transfiere del cedente al cesionario.

Es interesante poner de relieve que ANDREOLI considera que la "reciente disciplina de la cesión del contrato viene a consagrar legislativamente una verdadera y propia sucesión a título particular y por acto inter-vivos en el contrato: sucesión en sentido técnico si se considera que la posición jurídica del sucesor (el cesionario), en su permanente identidad, está ligada por un nexo derivativo a la del predecesor (el cedente)".

Gran parte de la doctrina italiana, entre la que cabe citar a DE NOVA, BIANCA, MICCIO, BETTI, MIRABELLI y CARRESI, considera que el acto jurídico mediante el cual se produce la cesión del contrato es un **contrato trilateral** celebrado entre el cedente, el cesionario y el cedido, de tal manera que el consentimiento de este último no es un simple requisito de eficacia de la cesión, sino que él tiene el carácter de elemento constitutivo. Recuérdese que el artículo 1406 del Codice señala que para la sustitución de una de las partes por un tercero se requiere que la otra parte **consienta** en ello.

La doctrina peruana, donde cabe citar a ARIAS SCHREIBER, ROMERO ZAVALA, MERCADO NEUMANN y LAVALLE ZAGO, comparte el criterio de que la cesión del contrato es un contrato trilateral celebrado entre el cedente, el cesionario y el cedido.

El Código ha incorporado la figura de la cesión del contrato con el nombre de "cesión de posición contractual", siguiendo en esto al Código de Portugal, para que quede evidente que lo que se cede no es el contrato como acto jurídico, que deja de existir desde el momento en que es celebrado, sino la relación obligacional creada por él para cada una de las partes contratantes. Se destaca así que lo que es materia de la cesión es, en palabras de MESSINEO, la posición, la cualidad, el carácter o (si se quiere) la función de contratante.

- h) Si bien el numeral 326 del Código civil alemán constituye indirectamente el primer antecedente de otra novedad del Código, constituida por su artículo 1429 que versa sobre lo que, con cierta impropiedad, se ha llamado "resolución por autoridad del acreedor", la verdadera fuente directa de dicho dispositivo es el artículo 1425 del Codice, que dispone que a la parte incumplidora la otra parte podrá intimarle por escrito para **que cumpla** dentro de un **término congruo**, bajo apercibimiento de que, transcurrido inútilmente dicho término, el contrato se entenderá, sin más, resuelto.

Sin embargo, el artículo 1429 del Código, apartándose de su modelo italiano, e inspirándose en el artículo 1204 del Código civil argentino, no dice que el término debe ser **congruo**, sino simplemente que el plazo debe ser no menor de quince días, lo cual ha dado lugar a una clara división de las doctrinas argentina y peruana.

De un lado, los argentinos LOPEZ de ZAVALIA, MIQUEL, RAMELLA,

FERREYRA y SANTIAGO, y el peruano FORNO, opinan que el plazo puede ser fijado por la parte fiel conforme a su criterio y sin tomar en consideración la posibilidad de cumplimiento de la prestación a cargo de la parte infiel. Se invoca como argumento de estas opiniones que el deudor contó con todo el tiempo del contrato para cumplir sus obligaciones, debiendo asumir las responsabilidades que le competen, tanto más cuanto que el plazo que se fija en el requerimiento no apunta fundamentalmente a posibilitar la prestación, sino, más bien, a prevenir al deudor de las resultas de su incumplimiento.

De otro lado, los argentinos FARINA, MOSSET, BORDA y VENINI, con quienes estoy de acuerdo, consideran que el plazo especial debe ser idóneo para la ejecución de la prestación insatisfecha, ya que el principio de la buena fe lo exige de esta manera.

Toda esta discusión, por interesante que sea, podría haber sido evitada si el codificador peruano, siguiendo el ejemplo del Codice, hubiera establecido que el término concedido al deudor debe ser **congruo**, que es traducido por SENTIS MELENDO como **conveniente**, con lo cual se pondría en evidencia que dicho término debe permitir al deudor la ejecución de la prestación a su cargo.

- i) Finalmente, quiero referirme a una institución novedosa para nosotros, desde que el Código civil de 1936 no la consideraba, como es la excesiva onerosidad de la prestación, que es regulada por el artículo 1440 y siguientes del Código.

Estas disposiciones se inspiran directamente en el artículo 1467 del Codice, según el cual en los contratos de ejecución continuada o periódica o de ejecución diferida, si la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que deba tal prestación podrá demandar la resolución del contrato, con los efectos establecidos en el artículo 1458.

Como se sabe, las cuatro teorías que responden mejor a la solución del problema de la revisión o resolución de los contratos por las consecuencias de la alteración imprevista de las circunstancias originales son: la teoría de la cláusula **rebus sic stantibus**; la teoría de la imprevisión; la teoría de la excesiva onerosidad de la prestación y la teoría de la desaparición de la base del negocio.

La doctrina italiana reconoce que mediante el artículo 1467 del Codice se ha acogido legislativamente la teoría de la excesiva onerosidad de la prestación. El Código, siguiendo su modelo italiano, ha optado también por la teoría de la excesiva onerosidad de la prestación aun cuando, ampliando los alcances que le ha dado el Codice, la ha hecho extensiva a los contratos aleatorios.

Relata ESPERT que algunos autores italianos han creído que la admisión de la teoría de la excesiva onerosidad de la prestación se encuentra en las directrices especiales del Estado fascista que dio origen al Codice. Según estos autores, la teoría es una expresión más de la orientación jurídica fascista en que se consideran más importantes los intereses generales de la sociedad que los individuales egoístas de los individuos, agregando que esta supremacía de los intereses generales sobre los particulares sólo se puede conseguir cuando la autoridad del Estado puede reprimir, por ser suficientemente fuerte para ello, la irradiación destructora de derechos subjetivos desbordando sus límites; límites que devienen más y más naturales a medida que la convivencia se hace más y más efectiva.

Sin embargo, el propio ESPERT reconoce que el fundamento de la teoría de la excesiva onerosidad sobrevenida es sencillamente un paso más en la necesidad vocacional del ordenamiento jurídico de aproximar sus soluciones a un ideal de justicia.

SACCO piensa que el legislador italiano, mediante los artículos 1467 y siguientes, ha fijado el contenido y los límites de la obligación nacida del contrato y que, al fijarlos, ha dado relevancia no sólo al contenido, sino también al valor económico de las prestaciones; lo que ha llevado a efectuar una distribución de los riesgos, que ha cumplido integrando un balance de prestaciones, individualizadas según su contenido, con un balance de las prestaciones, medidas según su valor.

El español DIEZ-PICAZO, quien participa de la idea del italiano PINO, que el fundamento de la excesiva onerosidad debe considerarse ligado a la causa del contrato, sostiene que los artículos 1467 y 1469 del Codice ponen de relieve la insuficiencia de una construcción fundada sólo en la excesiva onerosidad; pues para que las circunstancias sobrevenidas incidan en la vida de la relación contractual es preciso que los acontecimientos sean extraordinarios e imprevisibles y que la onerosidad sobrevenida no puede ser reconducida al cuadro del riesgo normal del tipo de contrato conmutativo de que se trate.

Ante esta diversidad de opiniones sobre el fundamento de la excesiva onerosidad de la prestación adoptada por el Código civil italiano, que quizá causan más perplejidad que seguridad, creo que conviene conocer la posición del codificador peruano respecto a cómo se ha enfocado el problema al acoger dicha teoría en la elaboración del Código civil peruano.

Se ha tomado como faro que ilumina la ruta del inciso 12) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, agregando que la ley regula el ejercicio de esta libertad para salvaguardar los principios de justicia y evitar el abuso del derecho.

Puede observarse el rol prominente que se otorga a la justicia en la celebración y ejecución del contrato, de tal manera que si se presentara la alternativa de un conflicto entre la seguridad jurídica o la equidad y la justicia (que personalmente no creo que se presente), deberá prevalecer esta última, como valor fundante.

"Si es exacto, dice la Exposición de Motivos del Título VIII elaborada por la Comisión Reformadora, que como regla general el contrato nace para ser cumplido, existen situaciones en que, por excepción y para evitar que la justicia más rigurosa se convierta en la mayor de las injusticias, puede y debe ser revisado buscando la más armoniosa coordinación entre la justicia y la seguridad. La esencia de la institución que nos ocupa radica en la proporcionalidad de las prestaciones y en la modificación de su equivalencia, debido a factores que analizaremos más adelante y que alteran radicalmente el equilibrio primitivamente convenido a mérito de la prestación y la contraprestación". Nadie duda, aclara más adelante la misma Comisión, que "es importante que se mantenga la palabra y la firma comprometidas. Pero, es igualmente cierto que el cumplimiento a rajatabla de la fórmula romanista *pacta sunt servanda* provoca situaciones de un rigor que puede llegar a ser insostenible, convirtiendo inadvertidamente el contrato en un posible instrumento de explotación y ruina".

El codificador peruano encuentra, pues, el fundamento de la excesiva onerosidad de la prestación, conjugando la posición de ESPERT, sobre la necesidad vocacional del ordenamiento jurídico de aproximar sus soluciones a un ideal de justicia, con el planteamiento de SACCO, de obtener esto en el terreno práctico mediante el balance de las prestaciones.

No quiero terminar esta charla sin expresar mi más sincera admiración a la doctrina italiana, tan dignamente representada en estos momentos entre

